



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 190-2022-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 190-2022-TCE**

Quito, D. M., 26 de septiembre de 2022, las 17h41.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0612-O de 08 de septiembre de 2022, dirigido al señor Hugo Vinicio Vizcaino González, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 161.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0614-O de 08 de septiembre de 2022, dirigido a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benitez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga y el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado; suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0609-O de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal y remitido al ingeniero Carlos Alberto Riofrio González, Contralor General del Estado subrogante.
- d) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3546 de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha a las 19h48, en una foja con veinticinco fojas adjuntas en calidad de anexos.
- e) Oficio No. 2748-DNR-SR-2022 de 15 de septiembre de 2022 suscrito por la abogada Carla Rueda Galárraga, secretaria de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2022 a las 15h39.
- f) Escrito del recurrente en dos fojas, remitido a este Tribunal el 21 de septiembre de 2022 a las 18h16.
- g) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 089-2022-PLE-TCE.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 26 de agosto de 2022 a las 16h02<sup>1</sup>, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de 25 de agosto de 2022, suscrito por el señor Hugo Vizcaino González y el doctor José Esteban Montalvo Cruz, dirigido a los “Señores: **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**” y “Sra. Magíster. Shiram Diana Atamaint Wamputsar. **PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**”; con el Asunto: “**APELACIÓN Interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral a resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la Resolución Nro. PLE-CNE-32-24-8-2022 comunicada con Oficio No. CNE-SG-2022-000692-Of, de la sesión ordinaria del lunes 22 de agosto del 2022, reinstalada el martes 23; y, miércoles 24 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe correspondiente notificada electrónicamente el DÍA JUEVES, 25/08/2022 a las 18h47 PM.**”

<sup>1</sup> Fs. 1 a 16 vuelta.



- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa Nro. **190-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de agosto de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 27 de agosto de 2022 a las 11h58.
- 1.3. Mediante auto dictado el 29 de agosto de 2022 a las 14h47<sup>3</sup>, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de esc auto, el recurrente complete y aclare el recurso; adicionalmente ordenó al Consejo Nacional Electoral, que en el mismo plazo remita el expediente íntegro correspondiente a la resolución PLE-CNE-32-24-8-2022 emitida el 24 de agosto de 2022, y la parte pertinente del acta de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se adoptó la resolución.
- 1.4. Escrito en cuatro fojas con una foja de anexo, suscrito por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González y el doctor José Montalvo C., ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de agosto de 2022 a las 13h43<sup>4</sup>.
- 1.5. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3264-OF de 31 de agosto de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 31 de agosto de 2022 a las 21h47, en una foja con doscientas cincuenta y cinco fojas de anexos<sup>5</sup>.
- 1.6. Auto dictado por el juez sustanciador 08 de septiembre de 2022 a las 13h37<sup>6</sup>, mediante el cual en lo principal: **a)** Admitió a trámite la presente causa; **b)** Ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita documentación; y, **c)** Requirió documentación a la Contraloría General del Estado.
- 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0612-O<sup>7</sup> de 08 de septiembre de 2022, dirigido al señor Hugo Vinicio Vizcaino González, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 161.
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0614-O<sup>8</sup> de 08 de septiembre de 2022, dirigido a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga y el magister Ángel Eduardo Torres Maldonado; suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro.
- 1.9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0609-O<sup>9</sup> de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal y remitido al ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado subrogante.
- 1.10. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3546 de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha a las 19h48, en una foja con veinticinco fojas adjuntas en calidad de anexos<sup>10</sup>.
- 1.11. Oficio No. 2748-DNR-SR-2022 de 15 de septiembre de 2022 suscrito por la abogada Carla Rueda Galárraga, secretaria de responsabilidades de la Contraloría General del Estado ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2022 a las 15h39<sup>11</sup>.
- 1.12. Escrito del recurrente en dos fojas, remitido a este Tribunal el 21 de septiembre de 2022 a las 18h16<sup>12</sup>.

<sup>2</sup> Fs. 17 a 19

<sup>3</sup> Fs. 20 a 21.

<sup>4</sup> Fs. 25 a 29 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 31 a 286.

<sup>6</sup> Fs. 288 a la 289 vuelta.

<sup>7</sup> F. 294.

<sup>8</sup> F. 296.

<sup>9</sup> F. 298.

<sup>10</sup> Fs. 299 a 324.

<sup>11</sup> Fs. 326 a 368 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 370 a 371.



## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente administrativo enviado a este Tribunal, el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, participó como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCSS.

En la presente causa interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-32-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar su impugnación por *"...incumplir a los requisitos establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*.

Por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 269 a 272 vuelta del expediente, consta la copia certificada de la resolución PLE-CNE-32-24-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022.

Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 275, el día jueves 25 de agosto de 2022, notificó *"...al señor Hugo Vinicio Vizcaino Gonzalez, Postulante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Oficio No. CNE-SG-2022-000962-OF de 25 de agosto de 2022, que anexa la resolución **PLE-CNE-32-24-8-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 22 de agosto de 2022, reinstalada el martes 23; y, miércoles 24 de agosto de 2022, con el informe No. 119-DNAJ-CNE-2022, en el correo electrónicos [hvvizcain@hotmail.com](mailto:hvvizcain@hotmail.com)"*.

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el 26 de agosto de 2022 a las 16h02<sup>13</sup>, un escrito con anexos, mediante el cual el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-32-24-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022.

Por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

## III. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 3.1. ALEGATOS DEL RECURRENTE

<sup>13</sup> Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 19 de los autos.



El señor Hugo Vinicio Vizcaino González, postulante a candidato a consejero del CPCCS, en lo principal manifiesta que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de "la Resolución Nro. **PLE-CNE-32-24-8-2022 comunicada con Oficio No. CNE-SG-2022 000692-Of**, de la sesión ordinaria del lunes 22 de agosto del 2022, reinstalada el martes 23; y, miércoles 24 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe correspondiente **notificada electrónicamente el DÍA JUEVES, 25/08/2022 a las 18:47 PM**".

Señala que el órgano administrativo electoral del que emana el acto o resolución que se recurre es el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, solicita que se tenga como prueba de su parte:

**a.- Materialización del casillero virtual asignado a mi persona en la dirección:**

[https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cge\\_arquitecturaonline\\_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmXw%3d%3d&opc=1](https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cge_arquitecturaonline_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmXw%3d%3d&opc=1), efectuado en la Notaría Quincuagésima Novena de Quito DM, el día 17 de agosto y que adjunto a la presente donde su autoridad podrá verificar, evidenciar que se ha incurrido en la falta de citación legal a los demandados - recurrentes, y con ello una vulneración a la solemnidad sustancial común a todos los juicios, determinada en el COGEP LIBRO II ACTIVIDAD PROCESAL TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I CITACIÓN Art. 53.- Citación.

b.- Consta del expediente y adjunto en copia simple el LA SOLICITUD DE INFORMACION de fecha 07 DE JULIO DEL 2022, TRAMITE 84333, ANEXOS 3 HOJAS, DIRIGIDO AL INGENIERO CARLOS RIOFRIO GONZALEZ CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, en relación a la petición de información de los expediente administrativos que existen en esta cartera de estado contra en compareciente.

c. Adjunto a la presente en 3 anexos copia simple el LA INSISTENCIA DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL TRAMITE 84333 de fecha 07 DE JULIO DEL 2022, , DIRIGIDO AL INGENIERO CARLOS RIOFRIO GONZALEZ CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, con fecha de ingreso 25 de agosto del 2022 a las 12h52.

d.- Que se considere como prueba plena de mi parte toda la prueba que consta del expediente de IMPUGNACION, la misma que solicito se reproduzca, se judicialice dentro del presente expediente y se considere como prueba plena de mi parte.

Con el conjunto de la presente prueba q desde ya solcito se agregue al expediente se judicialice y sea considera como prueba de mi parte, demuestro como en derecho corresponde probar los fundamentos de hecho y de derecho, prueba presentada dentro del termino establecido en la ley y de esta manera aclarar a su Autoridad los errores, jurídicos, legales y constitucionales en que ha incurrido la Autoridad Competente respectiva.

Adicionalmente a ello se debe considerar la conmoción social que en los medio de comunicación a nivel nacional, se ha explicado, denunciado de hechos que a nivel político han realizado funcionarios de estado con cambios prohibidos por la ley y sin fundamento alguno en la REGLAMENTACION entregada a los concursantes COMO POSTULANTES AL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADIA Y CONTROL SOCIAL, ya que dichos cambios inconstitucionales termina en la nulidad de toda actuación administrativa o judicial por que así lo prohíbe la ley.

La resolución adoptada no se ajusta a la realidad Fáctica ni jurídica SOSLAYANDO TODO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, en razón de los siguientes argumentos (SIC).

El recurrente como fundamentos de su recurso aduce que en virtud de la notificación electrónica efectuada, se le da a conocer el Informe Nro. 186-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, elaborado por la Comisión verificadora del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y



Control Social dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, cuya parte pertinente transcribe:

**Numeral 3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

*Que en el párrafo final del numeral 3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general... INDICA:*

*El/la postulante, **NO CUMPLE** con los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. De acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:*

**Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil Penal o administrativa determinada por dicha entidad.**

A continuación señala que esto: "Es erróneo pues debemos tomar en cuenta lo que señala la Constitución de La República del Ecuador" para luego transcribir el artículo 76, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo sostiene en su escrito de recurso que *existe una determinación de la decisión con una falta de elementos que sustenten la decisión obviando la normativa vigente, de conformidad con lo previsto por la misma Contraloría General del Estado, conforme el ACUERDO No. 050-CG-2018 EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO que señala: Sección II Notificación Art. 8.- Actos que deben notificarse. Se notificará al sujeto de control la disposición de inicio de las diversas etapas que comprenden los procedimientos de predeterminación y determinación de responsabilidades, así como la ejecución de los siguientes actos procesales:*

- 1. Oficio individual de predeterminación de responsabilidades administrativas y predeterminación de responsabilidades civiles: glosas y órdenes de reintegro.*
- 2. Resoluciones sobre la determinación de responsabilidad administrativa y responsabilidad civil: glosa.*
- 3. Resoluciones sobre la solicitud de reconsideración de órdenes de reintegro.*
- 4. Resoluciones sobre los recursos de revisión.*
- 5. Actos emitidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo como lo son la concesión, negativa y demás providencias de trámite del recurso de revisión.*

Y asegura que esta situación que no se ha cumplido, y que lo demostrará con la materialización de las pruebas, que:

b.- Se ha obviado lo previsto por la misma Contraloría General del Estado, conforme el ACUERDO No. 050-CG-2018 EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO que señala: Sección V, la Terminación del Procedimiento

Art. 19.- Terminación.- El procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades terminará por las siguientes causas:

**a) Providencia de negativa de admisión a trámite del recurso de revisión,**  
**b) Ejecutoria de la resolución correspondiente; y,**  
**c) Declaración de caducidad, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Art. 20.- Resolución.- Es el acto administrativo expedido por autoridad competente, debidamente motivado, claro, preciso y congruente, que contiene la decisión de establecer o desvanecer la responsabilidad administrativa, las glosas o las órdenes de reintegro de responsabilidad civil culposa. La resolución que confirme o desvanezca la responsabilidad administrativa y/o civil culposa; y, la reconsideración de la orden de reintegro, será suscrita observando lo establecido en la normativa interna y en los instructivos correspondientes.**



Afirma el recurrente sobre la motivación que: "Todas las resoluciones y actos administrativos serán debidamente motivados y cumplirán con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Las resoluciones se fundarán en principios y normas jurídicas vigentes y pertinentes al caso particular en el que éstas se apliquen, debiendo estar expresamente referidas en el contenido del acto administrativo correspondiente. Se explicará detallada y específicamente la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas y de la decisión adoptada, lo que será redactado en lenguaje preciso, inteligible, inequívoco y de fácil comprensión".

Refiere también que "claramente señala en el informe que hace referencia la confirmación radica en la recepción de la NOTIFICACION; mas no indica la confirmación de la SANCION ADMINISTRATIVA (...) rechazo enérgicamente los supuestos argumentos expuestos por La Contraloría en su informe de Oficio No.0085-DNR-2022, en el cual se indica: Oficio DNA7-0024-219, SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, CONFIRMADO/NOTIFICADO. En cuyo caso señalo que esta no corresponde a la etapa efectiva del proceso pues no existe la notificación que es la base para todo proceso, Providencia de negativa de admisión o recurso de revisión, ejecutoria de resolución, o la activación del interposición del recurso al Contencioso Administrativo por tanto adicionalmente no existe sentencia ejecutoriada; situaciones que no me han permitido el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre mis derechos".

Y que esta situación la demuestra con las pruebas que consta del expediente "mismas que se reproducirán como prueba de nuestra parte, tomando en cuenta que me desempeño con funcionario público por más de 12 años y al momento presto mis servicios en la Secretaría de Derechos Humanos, con nombramiento definitivo:

**a. CERTIFICADO REGISTRO DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO obtenido del sistema del Ministerio de Trabajo con el número N°. CIWEB12616747, QUE INDICA MI CONDICIÓN PUES NO TENGO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA EJERCER CARGO, PUESTO, FUNCIÓN, DIGNIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO, OBTENIDO EL 18 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 11:18, la misma que puede ser verificada de manera directa y diaria en el sistema del ministerio de trabajo en la dirección:**

<https://certificadoimpedimento.trabajo.gob.ec/>

**b. Solicitud de información dirigida al señor Ing. Carlos Riofrio González, Contralor General del Estado Subrogante, recibido con el ingreso Nro. 84333, con fecha 07 de julio de 2022 Ref. En el que solicité: (adj. Copia notariada)**

"Conforme el reporte adjunto de información personal de la Contraloría General del Estado (impreso), me reporta una responsabilidad administrativa culposa; sin que hasta el momento se me haya notificado acerca del motivo de esta resolución pues el único proceso que hasta la fecha he respondido y se encontraba en una etapa de Predeterminación conforme el oficio 03233DNPR notificada el 01-09-2021 y sanción administrativa 3233 notificada el 31-08-2021 respectivamente; en cuyo caso indico me acerque a las ventanillas de atención ciudadana de la Contraloría y conforme se me ha indicado debo realizar esta consulta para establecer el motivo por el cual se encuentra en mi reporte de información personal la responsabilidad administrativa culposa, en cuyo efecto solicito de manera urgente se me indique y rectifique la información, pues esta no responde a la etapa del proceso; así como no se encuentra apegada a la realidad; afectando mi derecho al debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los Art 226 y 88 de la Constitución de la república, en especial el Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"

Me es necesario indicar adicionalmente que el día de hoy 07 de julio del 2022 he solicitado de la misma manera la declaración de caducidad conforme la resolución NO 122021 de la Corte Nacional de Justicia, del oficio 03233DNPR notificada el 01092021 y sanción administrativa 3233 notificada el 31-08-2021 respectivamente. Conforme lo



*indicado solicito se me notifique sobre el presente petitorio y de las acciones ejecutadas en mi favor eliminar la sanción administrativa culposa del reporte de información personal y mi derecho al debido proceso.*

Asegura que la comunicación ha transcurrido en demasía en término y/o plazo y que no ha recibido respuesta por parte de dicho organismo, que lo interpuesto en su contra, carece de motivación legalmente estructurada como exige la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7 literal I) y que *“en el presente caso se pretende mantener un estado de una **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que no ha tenido o cumplido conforme los señala ACUERDO No. 050 -CG-2018 EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y LAS NORMAS PRINCIPIOS Y LEYES EXPRESAS PARA ESTE FIN”*. Y a continuación señala:

**“c. Por último dejo señalado en mi correspondiente impugnación lo señalado Conforme la RESOLUCIÓN No. 12 2021 de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (sentencia de triple reiteración) señala:**

## **2- LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN**

*La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:*

- *Que dentro del procedimiento de control de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se ha establecido fases para la sustanciación y emisión de las actuaciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a los plazos previstos en la ley ibidem;*
- ***Que el plazo de 180 días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un término fatal, de acatamiento obligatorio, que determina la caducidad de la potestad de control para confirmar o desvanecer total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, por lo que cumplido dicho plazo es necesario que se declare la caducidad del procedimiento administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica. (El énfasis me pertenece)***
- *Que el plazo en mención está sujeto al principio de reserva legal y de preclusión, toda vez que se ha instituido el tiempo dentro del cual debe actuar el ente de control, circunscribiendo temporalmente su ejercicio con el fin de que no se disponga indefinidamente de esas competencias, y con ello se genere una suerte de incertidumbre al auditado respecto a su situación jurídica; y, que cuando la ley fija tiempos para el ejercicio de la potestad, de la competencia o de la facultad pública, ha de entenderse que sus funcionarios o agentes a quienes éstas les han sido atribuidas por la ley, tienen la habilitación jurídica para actuar de la forma en que el ordenamiento jurídico determina, observando los límites temporales que deben ser cumplidos en tiempos especificados, ya que cuando esa oportunidad se cumple sin el ejercicio administrativo, este caduca; y,*
- *Que ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la ley, vicia de nulidad el procedimiento administrativo y el consecuente acto administrativo de determinación de responsabilidades en cuya virtud, el ente de control y los Jueces de lo Contencioso Administrativo una vez comprobado el fenecimiento del plazo de la referencia están obligados a declarar la caducidad de la facultad determinadora del Organismo Técnico de Control, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.*

*Así como lo señala en la resolución:*

**Art. 1.-** *Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:*

*El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a*



*petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.*

**Art. 2.-** *Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador".*

Y que dicha situación en su momento operará a su favor de acuerdo a las leyes y normativa legal vigente.

Que la Constitución y la ley es clara respecto a que en el caso de existir duda sobre la interpretación de una prueba, y que se debe aplicar lo que mejor le beneficie a la persona que presuntamente que ha infringido la norma legal, en este caso al administrado; y que desconoce los argumentos y pruebas existentes en su contra. Que consecuentemente existe violación de sus derechos de doble manera, por no permitir contradecir las pruebas y por no operar la duda a su favor. "*Lo que conlleva a la ineficacia jurídica del informe de auditoría y por ende carente de validez procesal*".

Posteriormente expresa:

**d. Debo señalar así mismo sobre el TÍTULO IX, SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Capítulo primero Principios: Art. 426.- (...) Art. 427.- (...) Art. 428.- (...) HASTA AQUÍ SEÑALO MI IMPUGNACIÓN EFECTUADA LA MISMA QUE PROCEDO A CONTRASTAR MI APELACIÓN DE Interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral a resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la Resolución Nro. PLE-CNE-32-24-8-2022 comunicada con Oficio No. CNE-SG-2022 000692-Of, de la sesión ordinaria del lunes 22 de agosto del 2022, reinstalada el martes 23; y, miércoles 24 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe correspondiente notificada electrónicamente el DÍA JUEVES, 25/08/2022 a las 18:47 PM.**

Sostiene el recurrente que en la Resolución Nro. PLE-CNE-32-24-8-2022, en la parte de sus considerandos innumerados 14 y 15 se indica:

**Nro.-14** "*Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza Del Pozo, presentó ante la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-163-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*"

Y que "**EL MISMO NO CORRESPONDE A MIS NOMBRES Y APELLIDOS**".

**Nro 15.** *Que el peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) en el numeral 1, manifiesta: "(...) Señora Presidenta rechazo energéticamente los supuestos argumentos expuestos por la Contraloría en su informe de Oficio No. 0085-DNR-2022, en el cual se indica Oficio DNA7-0024-219 SANCION ADMINISTRATIVA 61403, CONFIRMADO NOTIFICADO. En cuyo caso señalo que esta no corresponde a la etapa efectiva del proceso pues no existe la notificación que es la base para todo proceso, pues no existe la notificación que es la base para todo proceso. Providencia de negativa de admisión o recurso de revisión, ejecutoria de resolución, o la activación de interposición del recurso al Contencioso Administrativo, por tanto adicionalmente no existe sentencia ejecutoriada(...)" Al respecto, el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-PRE 20222015-OF, solicitó a la Contraloría General del Estado, que indique si los postulantes al Consejo de Participación ciudadana y control social, han incurrido o no en responsabilidad administrativa, civil o penal. Por lo que, el organismo técnico de control, emite el Oficio No. 085-DNR2022, de 27 de julio de 2022, del que se desprende la siguiente información: "Sujeto de Responsabilidad. Hugo Vinicio Vizcaino González. Tipo de responsabilidad: SANCION ADMINISTRATIVA Resolución 61403 de 09 de abril de 2021 Estado CONFIRMADO/IMPUGNADO Respecto a lo enunciado en el escrito de impugnación, sobre el recurso de revisión interpuesto, a la resolución 61403 de 09 de abril de 2021, amparándose en la resolución 12-2021 de la Corte Nacional de Justicia, me permito indicar que en el mismo precedente jurisprudencial, determina el tipo de responsabilidad*



*y la temporalidad para determinar responsabilidades civiles culposas; y el caso que nos ocupa del postulante es que tiene una resolución de responsabilidad administrativa culposa, es decir lo enunciado no se enmarca en el tipo de responsabilidad que tiene el postulante.*

Para luego transcribir el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Pichincha, en sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2018-01368, señala: "No se considera la fecha del oficio No. 00341 DNRR de 18 de mayo de 2018, notificado en la misma fecha, pues para los casos de responsabilidad administrativa culposa, como ocurre en la presente causa, no cabe recurso de revisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la LOCGE transcrito precedentemente, pues tal norma prevé esta opción únicamente para los casos de responsabilidad civil culposa, por tanto el mismo no podía ser tramitado por inexistente." (Énfasis añadido). Por lo expuesto, el impugnante Hugo Vinicio Vizcaino González, no cumple con el medio y/o criterio de verificación, esto es con el Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejera y consejero del Consejo de Participación, Ciudadana y Control Social (...):

Y que para desvirtuar esa situación se tomen en cuenta las siguientes excepciones:

**No se ha tomado en cuenta ni valorado las pruebas presentadas por mi parte como son la materialización del casillero virtual de la propia Contraloría con la materialización del casillero virtual asignado a mi persona en la dirección:**  
[https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cqe\\_arquitecturaonline\\_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmxw%3d%d&opc=1](https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cqe_arquitecturaonline_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmxw%3d%d&opc=1), efectuado en la Notaría Quincuagésima Novena de Quito DM, el día 17 de agosto, con la que demostré:

- 1. Que no conozco o que haya sido notificado en legal y debida forma la SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución: 61403 de 09 de abril de 2021.**
- 2. Conforme al no conocer sobre la misma no he interpuesto ningún recurso pues como lo establece la normativa legal para que una persona pueda recurrir a defensa debe ser notificada sobre su cometimiento de falta.**
- 3. Demostrando a su autoridad que me encuentro en la indefensión al no tener a quien recurrir o anteponer reclamo**
- 4. Hago notar a su autoridad sobre el cambio del estado al que aduce el informe No 119-DNAJ-CNE-2022, basado en interpretaciones subjetivas y antojadizas de la Directora Jurídica, Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, quien cambia el estado del proceso pues en este informe lo coloca "Sujeto de Responsabilidad: Hugo Vinicio Vizcaino González Tipo de responsabilidad SANCION ADMINISTRATIVA Resolución 61403 de 09 de abril de 2021-Estado CONFIRMADO IMPUGNADO" siendo que el informe de Auditoría Oficio No. 0085-DNR-2022, en el cual se indica: Oficio DNA7-0024 219 SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, CONFIRMADO/ NOTIFICADO, dejando oscuros sus fundamentos**
- 5. Por otro lado señalo según indica el informe No 119-DNAJ CNE-2022 en su tercer párrafo la DNAJ, señala "Respecto a lo enunciado en el escrito de impugnación, sobre el recurso de revisión interpuesto, a la resolución 61403 de 09 de abril de 2021, amparándose en la resolución 12 2021 de la Corte Nacional de Justicia, me permito indicar que en el mismo precedente jurisprudencial, determina el tipo de responsabilidad y la temporalidad para determinar responsabilidades civiles culposas; y el caso que nos ocupa del postulante es que tiene una resolución de responsabilidad administrativa culposa; es decir lo enunciado no se enmarca en el tipo de responsabilidad que tiene el postulante." Tergiversando de manera equivoca sus fundamentos pues el oficio de mi parte enviado a la Contraloría General del Estado señalado en mi impugnación corresponde a una solicitud Dirigida al Contralor a fin que se me indique conforme el siguiente texto, que me permito para su esclarecimiento volverlo a colocar:  
"Conforme el reporte adjunto de información personal de la Contraloría General del Estado (impreso), me reporta una responsabilidad administrativa culposa; sin que hasta el momento se me haya notificado acerca del motivo de esta resolución pues el único proceso que hasta la fecha he respondido y se encontraba en una etapa de**



*Predeterminación conforme el oficio 03233DNPR notificada el 01-09 2021 y sanción administrativa 3233 notificada el 31-08-2021 respectivamente; en cuyo caso indico me acerque a las ventanillas de atención ciudadana de la Contraloría y conforme se me ha indicado debo realizar esta consulta para establecer el motivo por el cual se encuentra en mi reporte de información personal la responsabilidad administrativa culposa, en cuyo efecto solicito de manera urgente se me indique y rectifique la información, pues esta no responde a la etapa del proceso; así como no se encuentra apegada a la realidad; afectando mi derecho al debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los Art 226 y 88 de la Constitución de la república, en especial el Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión al momento de que, cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*

*Me es necesario indicar adicionalmente que el día de hoy 07 de julio del 2022 he solicitado de la misma manera la declaración de caducidad conforme la resolución NO 122021 de la Corte Nacional de Justicia, del oficio 03233DNPR notificada el 01092021 y sanción administrativa 3233 notificada el 31-08-2021 respectivamente. Conforme lo indicado solicito se me notifique sobre el presente petitorio y de las acciones ejecutadas en mi favor eliminar la sanción administrativa culposa del reporte de información personal y mi derecho al debido proceso."*

Solicita el recurrente que se tome en cuenta la interpretación inadecuada de los hechos que recae en el yerro ante la valoración de las pruebas, con lo que se le ha dejado en indefensión al no haber tomado en cuenta ni valorado ninguna de las pruebas, es decir, con carencia de análisis, motivación, así como de interpretación a favor de los administrados, para a continuación expresar:

**6. Por último hago notar a su autoridad a fin que se valore como prueba a mi favor se remita a su despacho el informe del Oficio No. 0085-DNR-2022, en el cual se indica: Oficio DNA7-0024-219 SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, del cual solicito una copia certificada que de fè de tipo de sanción interpuesta por parte de la Contraloría, así como se indique la notificación efectuada a mi persona y se certifique si he dado o no contestación a la misma como impugnación conforme asevera la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE.**

Además, transcribe **"Otro elemento que... es el párrafo final del mismo considerando en el cual la DAJ del CNE indica:**

*"(...) Art. 60.- Procedencia del recurso de revisión.- Con excepción de las órdenes de reintegro, la Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad civil culposa, de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas (...);"*

*En el mismo sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Pichincha, en sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2018-01368, señala: "No se considera la fecha del oficio No. 00341-DNRR de 18 de mayo de 2018, notificado en la misma fecha, pues para los casos de responsabilidad administrativa culposa (situación que **tiene falsedad absoluta pues no consta el tipo de sanción en el informe de auditoría informe del Oficio No. 0085-DNR-2022, y denota la equívoca interpretación de lo señalado por la Directora Jurídica y que su Autoridad podrá constatar en el informe que deberá ser solicitado y enviado para su valoración), como ocurre en la presente causa**, no cabe recurso de revisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la LOCGE transcrito precedentemente, pues tal norma prevé esta opción únicamente para los casos de responsabilidad civil culposa, por tanto el mismo no podía ser tramitado por inexistente." (Énfasis añadido) Por lo expuesto, el impugnante Hugo Vinicio Vizcaino González, no cumple con el medio y/o criterio de verificación, esto es con el Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que*



*quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejera y consejero del Consejo de Participación, Ciudadana y Control Social. (...)*

Manifiesta el recurrente que le causa asombro que se pretenda confundir a la Autoridad con un informe no pegado a la realidad de los hechos y que simplemente "la DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL utilizando una plantilla de otro expediente, digo ello ya que no se verifico el informe TODA VEZ QUE NO CAMBIAN FECHAS, NOMBRES DE IMPUGNANTES Y SE CONSIDERA RESOLUCIONES DE OTROS CASOS COMO QUE FUERAN PROPIAS DEL COMPARECIENTE, digo ello ya que su Autoridad podrá evidenciar lo dicho dentro del informen mencionado, se confunde términos jurídicos, términos administrativos, con lo que se eme perjudica dicho informe 119 DNAJ-CNE.2022 de 24 de agosto del 2022, y para afirmar lo dicho se utiliza el termino confirmando NOTIFICADO y el mismo se confunde NOTIFICADO IMPUGNADO, y para esclarecer esta barbaridad jurídica se pretende por medio de este informe responsabilidad administrativa culposa, en contra del compareciente como consta de dicho informe, aclarando en derecho que no existe sanción administrativa ni CONFIRMADA NI NOTIFICADA, peor aun sancionada dentro de la Contraloría General del Estado contra mi persona, simple y tristemente la Directora Nacional de Asesoría Jurídica se olvidó de cambiar datos supongo que le pertenecían al señor PATRICIO HECTOR AURELIO HECTOR DEL POZO, digo ello ya que el nombre de este ciudadano, consta dentro de la RESOLUCION PLE CNE-32-24-8-2022, con lo que no se ha respetado mi estado de inocencia, norma Constitucional en el Ecuador, no se ha realizado un estudio personalizado de mis pruebas que no han sido consideradas como prueba plena y que hacen fe de ello, dejándome en la indefensión total y retirándome el derecho a elección como lo establece la Constitución del Estado, errores estos detallados y que responsabilizan a la DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ocasionando confusión total por negligencia y desconocimiento de la misma lo que provoca daños y perjuicios por estos errores contra el estado Ecuatoriano".

Que se ha violentado el principio de contradicción, aspecto fundamental del derecho de defensa de una persona, la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales para defender sus derechos e intereses legítimos, derecho a la tutela que implica el respeto de reglas en el desarrollo de un proceso judicial para garantizar que no se produzca la indefensión de la persona.

***Tomado en cuenta lo indicado resulta que la misma Directora Jurídica, Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, ha establecido a pesar de mis pruebas que tengo una situación distinta a mi realidad sancionándome de una particularidad inexistente en base a interpretaciones y hechos facticos, sin valoración de ninguna prueba presentada por mi parte, sin contar con un pronunciamiento de aclaración por parte de la misma Contraloría general del Estado, Arrogándose funciones e irrespetando todos los principios procesales; más aun desconociendo la inobservancia del ACUERDO No. 050 -CG-201B EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Sección II Notificación y el Art. 19 Terminación.***

Que como parte final de su alegato remite copia de trámite Nro. 104179, entregado en la Contraloría General del estado el 25-08-2022, por medio del cual ha solicitado a dicha entidad, con su abogado defensor el Dr. José Esteban Montalvo Cruz; la insistencia de información al trámite 8433 de 07 de julio del 2022, y que una vez más reafirma la indefensión de la que está siendo objeto al desconocer la información proporcionada por la Contraloría General del Estado.

En la parte de su escrito correspondiente a los fundamentos de derecho de "LA IMPUGNACIÓN" aduce que los fundamentos de hecho y de derecho señalados "en la presente, APELACIÓN Interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral a resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la Resolución Nro. PLE-CNE-32-24-8-2022" que le asisten son los siguientes:

- Constitución de la República del Ecuador: **Art. 76.- NUMERALES DEL 1 AL 7.**
  - **Derecho al debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los Art 226 y 88**
  - **TITULO IX, SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, Capítulo primero Principios: Art. 426, Art. 427, Art. 428.**



- Código Civil.
  - Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
  - Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. •Código Orgánico General de Procesos.
  - Acuerdo No. 050-CG-2018 - Contraloría General del Estado
    - Art. 8.- Actos que deben notificarse.
    - Art. 9.-Formas de notificación.
    - Art. 10.-Lugar y medios de notificación.
    - Sección V; Terminación del Procedimiento Art. 19.-Terminación. El procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades terminará por las siguientes causas
  - Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones
- "Error:*
- *Valoración de elementos*
  - *Falta de elementos*
  - *Incongruencia entre resolución y Normativa*
  - *La aplicación del Art 76. De la constitución la inobservancia del ACUERDO No. 050 -CG-2018 EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Sección II Notificación y el Art. 19 Terminación".*

Finalmente el escrito contiene un numeral 4 que se refiere a la "SOLICITUD" y en este, el recurrente señala.

**Conforme lo manifestado efectúo mi APELACIÓN Interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral a resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la Resolución Nro. PLE-CNE-32-24-8-2022, comunicada a con Oficio No.CNE-SG-2022-000692-Of, de la sesión ordinaria del lunes 22 de agosto del 2022, reinstalada el martes 23; y, miércoles 24 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe correspondiente notificada electrónicamente el DÍA JUEVES, 25/08/2022 a las 18:47 PM**

**Solicito además en aplicación de la RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-04-03-2020 del Reglamento de Trámites:**

**Artículo 3.- Funciones.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral con las siguientes atribuciones; Numeral del 1-6.**

**Artículo 8.- Solicitud de expediente.- Solicitar el informe de Oficio No.0085-DNR 2022, del cual se me provea copia certificada de su contenido, se coteje el mismo con el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE comprobando sus errores e interpretaciones.**

**Como parte de mi sustanciación se aplique:**

**Artículo 9.- Información adicional.- De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento. El juez, de oficio y de considerarlo pertinente, realizará la constatación directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas, con la asistencia del secretario general o secretario relator, según corresponda, quien dará fe de los hechos verificados, luego de lo cual se sentará la razón respectiva que será incorporada al expediente.**

**Para lo cual se servirá efectuar el requerimiento de la notificación a la que hace referencia el informe de Oficio No.0085-DNR-2022, en el cual se indica: Oficio DNA7-0024-2019, SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, CONFIRMADO/NOTIFICADO, el cual se servirá confirmar con vigilancia a la tutela efectiva las motivaciones de la aseveración efectuada. Solicitar a la Contraloría la notificación y recepción de la SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, en la que conste mi recepción así como la materialización de mi casillero virtual a fin que se contraste con la**



**materialización de mi prueba materialización del casillero virtual asignado a mi persona en la dirección:**

**[https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cge\\_arquitecturaonline\\_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmxw%3d%3d&opc=1](https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cge_arquitecturaonline_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmxw%3d%3d&opc=1), efectuado en la Notaría Quincuagésima Novena de Quito DM, el día 17 de agosto**

**Conforme su sustanciación y comprobación de cumplimiento de mi parte con los parámetros establecidos en la ley en el reglamento y en la Constitución Política del Ecuador.**

Y que en base a todos los antecedentes expuestos y las pruebas aportadas se le califique e inscriba como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **3.1.1 ESCRITO DE ACLARACIÓN**

El recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 29 de agosto de 2022 a las 14h47, remitió a este Tribunal un escrito en cuatro fojas con una foja de anexo, documentos ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de agosto de 2022 a las 13h43, mediante el referido escrito, principalmente: **a)** Completó la calidad en la que comparece; **b)** Acompañó copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del proceso de elecciones generales 2021; **c)** Aclaró que el medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal, es un recurso subjetivo contencioso electoral; y, **d)** Aclaró su anuncio de pruebas solicitando que se tengan como prueba de su parte:

#### **a.- Materialización del casillero virtual asignado a mi persona en la dirección:**

[https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cge\\_arquitecturaonline\\_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmxw%3d%3d&opc=1](https://servicios.contraloria.gob.ec:4443/cge_arquitecturaonline_web/Aplicativos?v=hHw8QUUjnTPwWpO+EXOmxw%3d%3d&opc=1), efectuado en la Notaría Quincuagésima Novena de Quito DM, el día 17 de agosto y que adjunto a la presente donde su autoridad podrá verificar, evidenciar que se ha incurrido en la falta de citación legal a los demandados - recurrentes, y con ello una vulneración a la solemnidad sustancial común a todos los juicios, determinada en el COGEP LIBRO II ACTIVIDAD PROCESAL TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 1 CITACIÓN Art. 53.- Citación.

b.- Consta del expediente y que se tenga como prueba de mi parte y la vez adjunto en copia simple LA SOLICITUD DE INFORMACION de fecha 07 DE JULIO DEL 2022, TRAMITE 84333, ANEXOS 3 HOJAS, DIRIGIDO AL INGENIERO CARLOS RIOFRIO GONZALEZ CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, en relación a la petición de información de los expedientes administrativos que existen en esta cartera de estado contra en compareciente.

c.- Adjunto a la presente en 3 anexos copia simple LA INSISTENCIA DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL TRAMITE 84333 de fecha 07 DE JULIO DEL 2022, DIRIGIDO AL INGENIERO CARLOS RIOFRIO GONZALEZ CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, con fecha de ingreso 25 de agosto del 2022 a las 12h52.

d.- Que se considere como prueba plena de mi parte toda la prueba que consta del expediente de IMPUGNACION, la misma que solicito se reproduzca, se judicialice dentro del presente expediente y se considere como prueba plena de mi parte.

Con el conjunto de la presente prueba q desde ya solcito se agregue al expediente se judicialice y sea considera como prueba de mi parte, demuestro como en derecho corresponde probar los fundamentos de hecho y de derecho, prueba presentada dentro del término establecido en la ley y de esta manera aclarar a su Autoridad los errores, jurídicos, legales y constitucionales en que ha incurrido la Autoridad Competente respectiva.

Adicionalmente a ello se debe considerar la conmoción social que en los medio de comunicación a nivel nacional, se ha explicado, denunciado de hechos que a nivel politico han realizado funcionarios de estado con cambios prohibidos por la ley y sin fundamento alguno en la REGLAMENTACION entregada a los concursantes COMO POSTULANTES AL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADIA Y CONTROL SOCIAL, ya que dichos cambios inconstitucionales termina en la nulidad de toda actuación administrativa o judicial porque asi lo prohíbe la ley.



*La resolución adoptada no se ajusta a la realidad fáctica ni jurídica SOSLAYANDO TODO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, en razón de los siguientes argumentos.*

### **3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

En consideración de lo dispuesto en el auto dictado el 29 de agosto de 2022 a las 14h47 por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3264-OF de 31 de agosto de 2022<sup>14</sup>, con el cual se envió a este Tribunal el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-32-24-8-2022, así como la parte pertinente del acta aprobada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Posteriormente, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3546-OF de 09 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, dirigido al juez sustanciador, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió un documento para complementar el expediente de la resolución objeto del presente recurso.

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-163-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-32-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022, han sido examinados exhaustivamente por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

Una vez que se ha efectuado un análisis de forma y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara la validez del proceso y procede con el análisis de fondo.

## **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración de las alegaciones formuladas por el recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

***¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y registro del señor Hugo Vinicio Vizcaino González, como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-163-11-8-2022 y PLE-CNE-32-24-8-2022 vulneró su derecho de participación?***

### **4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES**

**4.2.1.** Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ( en adelante CPCSS).

**a.** En los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, en relación a los derechos políticos se dispone en lo principal:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***  
**Artículo 21**

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (...)*

<sup>14</sup> F. 286.

<sup>15</sup> F. 324.



- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  
**Artículo 25**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

- **Convención Americana de Derechos Humanos**  
**Artículo 23. Derechos políticos**

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior (...)*

**b.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 61, dentro de los derechos de participación garantiza el derecho a elegir y ser elegido. En el caso en examen, se trata del derecho a participar en un proceso de elección popular para ser consejero del CPCCS.

Por otra parte, la misma Carta Fundamental, determina las funciones del CPCCS y que los consejeros de esa institución serán elegidos mediante votación popular.

**Art. 207.** *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que les corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. (...) Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa de interés general. La consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años."*



Para el efecto, tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de *“Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.”*<sup>16</sup>.

c. Según el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social constituyen requisitos para postularse como consejera o consejero:

1. *Ser ecuatoriana o ecuatoriano*
2. *Estar en goce de los derechos de participación.*
3. *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.*
4. *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*
5. *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*
6. *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.*

En relación al alcance de esos requisitos, la misma ley determina en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20, que:

*El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legamente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*

La misma normativa, en su artículo 21 determina que además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

1. *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;*

<sup>16</sup> Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.



2. *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;*
  3. *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*
  4. *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;*
  5. *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;*
  6. *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;*
  7. *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
  8. *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección.*
  9. *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;*
  10. *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;*
  11. *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;*
  12. *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.*
  13. *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.*
  14. *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*
- d.** En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el Instructivo), se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS. En los artículos 5, 6 y 7 del



citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios y criterios de verificación de requisitos<sup>17</sup> y las prohibiciones.

En el instructivo, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá como funciones la elaboración del *“informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes.”* Como parte de sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Emitir el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes; y, de ser el caso, señalar si algún ciudadano o ciudadana denunció fundamentadamente el incumplimiento del requisito de probidad notoria en contra de la o el postulante, adjuntando la información correspondiente; y,*
- b) Recibir las denuncias que fueren presentadas por la ciudadanía o las organizaciones sociales, seguir el debido proceso según este Instructivo, y considerarlas en el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para su posterior informe.*
- c) Solicitar la colaboración de autoridades públicas con la finalidad de comprobar la información o la autenticidad de los documentos proporcionados por los postulantes.*
- d) Guardar bajo prevenciones de ley, absoluta reserva, cuidado, prolijidad y prudencia sobre los documentos e información relacionada con el proceso de postulación, verificación de requisitos, impugnaciones y conformación del listado de candidatas y candidatos para designar a las y los consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;*
- e) Cumplir las disposiciones legales vigentes, el presente instructivo y las disposiciones que emanen del Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

Según el artículo 35 del Instructivo: **“El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”** y dentro de la Disposiciones Generales Primera se garantiza que: *“Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes.”*

**4.2.2.** Examinadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

- a)** De conformidad al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de febrero de 2022 (Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT<sup>18</sup>), se estableció que el periodo de postulación para las y los candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.
- b)** Con fecha 15 de junio de 2022, el señor VIZCAÍNO GONZÁLEZ HUGO VINICIO, entregó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, su expediente de postulación para la candidatura de consejero del CPCCS.

Dentro del referido expediente, consta a fojas 206 a 210 vuelta, la Declaración Juramentada otorgada por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, en la Notaría

<sup>17</sup> En el artículo 6, consta inserto un cuadro que contiene los aspectos a través de los cuales se verificarán los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **“PARÁMETROS Y REQUISITOS”, “ALCANCE” Y “MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN”.**

<sup>18</sup> Publicado en el R.O Suplemento Nro. 636 de 09 de febrero de 2022.



Quincuagésima Novena del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual afirma que no está incurso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas constitucional y legalmente para presentar su postulación a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- c) La Comisión Verificadora<sup>19</sup> luego de efectuar el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió (02) dos informes:

- El **Informe Nro. 186-CV-CNE-2022** de **08 de agosto de 2022**<sup>20</sup> en donde se realiza el análisis específico del expediente presentado por el postulante Hugo Vinicio Vizcaino González, este documento se encuentra firmado por: Carlos Fabricio Espín Armijo, coordinador del proceso de verificación de postulantes CPCCS; Luis Eduardo Bonifaz Nieto, Mario Patricio Munive Rueda, Jessica del Rocío García Coello, Nathalie Betzabeth Soriano Mora, Edwin Xavier Malacatus Arévalo, Ximena Cecilia Miñaca Suárez, Maribel Rocío Baldeón Andrade y Pablo Albertos Rivera Gudiño, en sus calidades de Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral<sup>21</sup>.

Del análisis efectuado por la Comisión se desprende que el postulante incumple los siguientes requisitos:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
7. Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad.	NO	Conforme lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Mediante Oficio No.0085-DNR- 2022 emitido por la Contraloría General del Estado, consta que postulante ha incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad. Postulante mantiene responsabilidades con la Contraloría General del Estado con sanción administrativa con estado Confirmado Notificado, entidad IESS, mediante informe DNA7-0024-2019

22

### **“b. Trayectoria en participación ciudadana”**

<sup>19</sup> En adelante “La Comisión”.

<sup>20</sup> Fs. 239 a 245 vuelta.

<sup>21</sup> Se deja constancia de que uno de los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral, señor Lenin Santiago Sulca Villamarín, no consigna su firma.

<sup>22</sup> Mediante Oficio No. 0085-DNR-2022 de 27 de julio de 2022, suscrito por el doctor Marcelo Mancheno Mantilla, secretario general de la Contraloría General del Estado, ese órgano de control conforme a la información solicitada por el CNE manifestó que: “8 postulantes tienen responsabilidades confirmadas, emitidas mediante resolución, cuyo estado se detalla en el ANEXO 1”. En el ordinal 4 del Anexo 1 consta el nombre del señor VIZCAINO GONZALEZ HUGO VINICIO.



DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana. (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	1. IMPULSO PROYECTOS DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE EJERCICIO DE DERECHOS Foja 135-162 presenta propuesta de mejoramiento el seguro social campesino, no es un certificado que acredite la presentación de una iniciativa normativa Foja 181-246 presenta trabajo de titulación del año 2019 Modelo estratégico de mejoramiento aplicado al seguro social campesino IESS. No son cartas individualizadas. No es un certificado que acredite la presentación de una iniciativa normativa

**“c. Trayectoria en lucha contra la corrupción”**

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No presenta certificado en lucha contra la corrupción.

**“d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”**

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general: copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	-Foja 163-180 cuenta con fechas y con documentación de respaldo.-Foja 247 -250 La carta no está fundamentada, no es explicativa, y no contiene detalles específicos que acrediten defensa del interés general y compromiso cívico del postulante.-Foja 251-254 La carta no está fundamentada, no es explicativa, y no contiene detalles específicos que acrediten defensa del interés general y compromiso cívico del postulante.

Señala la Comisión que el postulante NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación: - Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad.

Y finalmente concluye: **“6. CONCLUSIÓN:** En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a



*Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante VIZCAINO GONZALEZ HUGO VINICIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento”.*

- **Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022** de fecha **08 de agosto de 2022**<sup>23</sup>, titulado “Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”. En el numeral 4 del referido informe consta como conclusión que: “...La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”. Se inserta en el mismo informe, un listado final de los postulantes que no cumplen requisitos y/o incurrir en inhabilidades, dentro de los cuales en el ordinal 163, consta el nombre del señor VIZCAÍNO GONZÁLEZ HUGO VINICIO.
- d) Resolución PLE-CNE-163-11-8-2022<sup>24</sup> emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

**Artículo Único.-** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VIZCAINO GONZALEZ HUGO VINICIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 186-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Hugo Vinicio Vizcaino González, postulante al CPCCS con la Resolución PLE-CNE-163-11-8-2022, con el Informe No. 186-CV-CNE-2022 y con el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 a través de su dirección electrónica.

- e) Mediante escrito de 19 de agosto de 2022 firmado por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González conjuntamente con su abogado patrocinador, el ciudadano impugnó la resolución PLE-CNE-163-11-8-2022. El escrito fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el mismo día a las 13h08 y a este se adjuntan en calidad de anexos varios sustentos documentales en respaldo a sus argumentos<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Fs. 212 a 238.

<sup>24</sup> Fs. 246 a 250.

<sup>25</sup> Fs. 299 a 322 vuelta.



- f) Informe N° 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022<sup>26</sup>, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El informe fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0802-M de 24 de agosto de 2022; y, recibido en la Presidencia del CNE, el 24 de agosto de 2022 a las 17h10<sup>27</sup>.
- g) Resolución PLE-CNE-32-24-8-2022<sup>28</sup> emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022, en la que se decidió:

**Artículo Único.- Negar**, la impugnación presentada por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir a los requisitos establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- h) Para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, en ejercicio de las facultades previstas por el Código de la Democracia, el juez sustanciador de la presente causa, solicitó información adicional en la que se verifica lo siguiente:
- Oficio No. 2748-DNR-SR-2022 de 15 de septiembre de 2022 suscrito por la abogada Carla Rueda Galárraga, secretaria de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2022 a las 15h39, mediante el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de admisión a trámite dictado el 08 de septiembre de 2022, a las 13h37, el mencionado órgano de control remitió a este Tribunal:
    - Copia certificada del Oficio S/N de 07 de julio de 2022<sup>29</sup>, suscrito por el MSc. Hugo Vinicio Vizcaino González, dirigido al Contralor General del Estado, subrogante, y recibido en la Contraloría General del Estado el mismo día a las 11h54 en el que consta como referencia: "Solicitud de información" y al que, según el sello de recepción se adjuntan 3 fojas.
    - Copia certificada del Oficio S/N de 25 de agosto de 2022<sup>30</sup>, dirigido al señor ingeniero Carlos Riofrio González, Contralor General del Estado, subrogante, suscrito por el señor Hugo Vizcaino González y el doctor José Esteban Montalvo Cruz, en el que consta como referencia: "Insistencia, Solicitud de información trámite 84333 del 07 de julio 2022".
    - Copia certificada del "Informe General Examen Especial a las fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución y liquidación para la construcción y fiscalización de las Unidades Médicas y su utilización, en la Dirección General y en el Seguro Social Campesino, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de septiembre de

<sup>26</sup> Fs. 264 a 268 vuelta.

<sup>27</sup> F. 263.

<sup>28</sup> Fs. 269 a 272 vuelta.

<sup>29</sup> F. 326.

<sup>30</sup> Fs. 330 a 332 vuelta.



2018” identificado con el Nro. DNA7-0024-2019<sup>31</sup> y aprobado el 12 de julio de 2019.

- o Copia certificada de la Resolución Nro. 61403<sup>32</sup> de 09 de abril de 2021, a través de la cual el Contralor General del Estado resolvió: **“CONFIRMAR la responsabilidad administrativa culposa 42947-DNPR de 28 de octubre de 2020, por 3 860 USD, que equivale a diez salarios básicos unificados para el trabajador en general, de 386 USD cada uno, vigente al año 2018; en contra del administrado señor Hugo Vinicio Vizcaíno González, en calidad de Subdirector Nacional Financiero del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, quien; de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, una vez notificado con la presente resolución, podrá interponer recursos en sede administrativa y judicial; en sede administrativa, Recurso de Revisión ante el Contralor General del Estado para lo cual tendrá un plazo de 60 días contados desde el día posterior a la fecha de notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; en sede judicial, podrá ejercer las acciones contenciosas administrativas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos...”**
- o Copia certificada de la Notificación al señor Hugo Vinicio Vizcaíno González con la Resolución de Sanción Administrativa Nro. 61403, efectuada el 14 de abril de 2021 en el casillero judicial 5177.
- o En el mismo Oficio No. 2748-DNR-SR-2022, la abogada Carla Rueda Galárraga, secretaria de responsabilidades de la Contraloría General del Estado certificó que *“una vez revisados los sistemas integrados de Responsabilidades (S.I.RES); y, (DIRES) que mantiene la Dirección Nacional de Responsabilidades de esta entidad de control se informa que, a la fecha, se verifica que usted registra responsabilidades administrativas y civil glosa conforme al siguiente detalle:*

No. Informe auditoría	Sanción Administrativa	Resolución	Estado
DNA7-0024-2019	42947 de 28 de octubre de 2020	61403 de 09 de abril de 2021	Confirmado
DNA7-0023-2019	03233 de 31 de agosto de 2021	S/N	Fase previo estudio
DNA7-0001-2019	15704 de 12 de febrero de 2019	S/N	Fase previo estudio

No. Informe auditoría	Glosa	Resolución	Estado
DNA7-0024-2019	24173 de 28 de octubre de 2020	S/N	Fase previo estudio

No. Informe auditoría	Orden de reintegro	Resolución	Estado
DNA7-0024-2019	7899 de 28 de octubre de 2020	S/N	Fase previo estudio

<sup>31</sup> Fs. 333 a 357.

<sup>32</sup> Fs. 358 a 366.



*Adicionalmente, mediante comunicación interna emitida por la Dirección Nacional de Patrocinio, nos informa que "...a la fecha, el señor **HUGO VINICIO VIZCAÍNO GONZÁLEZ**, con cedula de ciudadanía No. 1712483187, no registra indicios de Responsabilidad Penal."*

**4.2.3** Constitucionalmente, el Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos el garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.

El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías fundamentales, es enfática en contemplar que tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema.

Si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica; resulta necesario entonces, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, que el ejercicio de los derechos fundamentales esté enmarcado en exigencias determinadas, que lejos de confrontar la relevancia de los derechos con que gozan los ciudadanos y el valor normativo de los enunciados que así los desarrollan ampliamente; generen la garantía de una pacífica y estable vida en sociedad.

A consecuencia de lo anterior, es necesario que los derechos que la Constitución reconoce, sean desarrollados en cuerpos normativos que hagan efectivo su ejercicio, así, dentro de los derechos de participación, el artículo 61 numeral 1 de la Carta Magna establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a "Elegir y ser elegidos"<sup>33</sup> mismo que debe ser desarrollado en varios cuerpos integrantes del ordenamiento jurídico. La propia Constitución en su artículo 207 establece las funciones del CPCCS y ordena que los miembros de ese órgano sean elegidos por votación popular, conforme se resolvió en la consulta popular y referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018<sup>34</sup>.

Para la organización de estas elecciones, los cuerpos normativos jerárquicamente inferiores a la Constitución que recogen las reglas y limitaciones necesarias para el ejercicio del "derecho a ser elegido" como consejero del CPCCS son:

- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en concordancia con la Constitución, determina como competencia del Consejo Nacional Electoral la de "Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio

<sup>33</sup> Conforme se citó en párrafos anteriores de esta sentencia.

<sup>34</sup> Esta elección se efectuó a la par de las elecciones seccionales.



*universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*<sup>35</sup>.

- La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social que fija los requisitos<sup>36</sup> que debe cumplir la persona que pretenda postularse como consejera o consejero del CPCCS; el alcance de los requisitos de trayectoria en organizaciones sociales, de trayectoria en participación ciudadana y de lucha contra la corrupción<sup>37</sup>; las prohibiciones<sup>38</sup> para ser candidatos a consejera o consejero del CPCCS; la forma en que ha de efectuarse la convocatoria<sup>39</sup> al referido proceso electoral, su contenido y publicación; las condiciones que debe reunir la postulación de las candidatas y candidatos<sup>40</sup>; la forma en que ha de desarrollarse el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para ser candidatos<sup>41</sup>, entre otros.
- El Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de su facultad reglamentaria<sup>42</sup>, donde se determinan todas las reglas que han de aplicarse durante cada una de las fases que conforman el proceso de postulación de candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS (requisitos, postulación, medios y criterios de verificación de requisitos; prohibiciones e inhabilidades; veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones).

El artículo 82 de la Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica<sup>43</sup> se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como se ha determinado en este fallo, para la elección de consejeras y consejeros del CPCCS se han desarrollado sendas normas que en armonía con la Constitución, prevén de manera adecuada a toda la ciudadanía de los elementos que han de contemplarse para la postulación de sus candidaturas a dicho cargo, en definitiva, se ha observado y respetado la seguridad jurídica en el caso *in examine* por cuanto ha quedado demostrado que previo a la postulación del señor Hugo Vinicio Vizcaíno González como candidato a consejero del CPCCS se dictaron los cuerpos normativos en que se fundamentó el proceso de postulación para dichas elecciones a efectuarse en 2023 y que debían ser respetados y observados por cada uno de los postulantes en virtud del principio de igualdad ante la ley que asiste a todos los ciudadanos.

En cuanto al mismo derecho, la Corte Constitucional expresa que:

*...la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)*

<sup>35</sup> Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.

<sup>36</sup> Art. 20.

<sup>37</sup> Art. innumerado a continuación del 20. Donde se desarrollan de manera amplia y clara cuales son los parámetros que debe cumplir cada documento para su plena validez y consideración dentro del expediente del postulante.

<sup>38</sup> Art. 21.

<sup>39</sup> Art. 22.

<sup>40</sup> Art. 23.

<sup>41</sup> Art. 24.

<sup>42</sup> Art. 25 numeral 9 CD.

<sup>43</sup> Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional señala que debe contar con tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, según se explica en la sentencia Nro. 3175-17-EP/22.



En el caso de análisis de la presente causa, existen varios puntos controvertidos que son de suma importancia para poder llegar a la resolución del asunto sometido a conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que permitirán adoptar una decisión acertada en mérito de los autos que conforman el expediente estudiado:

1. La Comisión Verificadora, una vez analizado el expediente presentado por el postulante Hugo Vinicio Vizcaino González, emite el Informe Nro. 186-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, donde determina que dicho postulante incumple 4 requisitos: **a)** Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad; **b)** Trayectoria en participación ciudadana.- al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c, Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas; **c)** Trayectoria en lucha contra la corrupción.- Al menos una certificación individual y singularizada, que avale haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública; y, **d)** Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.- Tres cartas de referencia de carácter del postulante que evidencien el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.
2. La Resolución PLE-CNE-163-11-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la que resolvió *“Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VIZCAINO GONZALEZ HUGO VINICIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 186-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución”*.

En los considerandos para adoptar la referida resolución se observa que el Consejo Nacional Electoral, fundamenta y motiva el acto administrativo, en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que contienen los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan postular su candidatura a consejeros del CPCCS y las inhabilidades y prohibiciones en que no deben estar enmarcados; así como en el informe pormenorizado e individualizado efectuado por la Comisión verificadora de requisitos, conformada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para ese efecto.

3. Si bien, el 19 de agosto de 2022 a las 13h08 el señor Hugo Vinicio Vizcaino González impugnó la resolución PLE-CNE-163-11-8-2022; a lo largo de su escrito, se refiere únicamente a la observación efectuada en el informe de la Comisión verificadora que respecta al documento *“7. Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad”*, sin pronunciarse, ni hacer referencia alguna a los otros 3 requisitos observados y por los cuales el órgano administrativo electoral negó la calificación de su candidatura como consejero del CPCCS: *“Trayectoria en participación ciudadana”*, *“Trayectoria en lucha*



contra la corrupción” y “Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”.

4. El Informe N° 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, contiene el análisis de las alegaciones presentadas por el peticionario de impugnación, así:
  - En el escrito se menciona en el numeral 1, “[...] rechazo energéticamente los supuestos argumentos expuestos por la Contraloría en su informe de Oficio No. 0085-DNR-2022, en el cual se indica: Oficio DNA7-0024-219 SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, CONFIRMADO/ NOTIFICADO. En cuyo caso señalo que esta no corresponde a la etapa efectiva del proceso pues no existe la notificación que es la base para todo proceso, pues no existe la notificación que es la base para todo proceso. Providencia de negativa de admisión o recurso de revisión, ejecutoria de resolución, o la activación de interposición del recurso al Contencioso Administrativo, por tanto adicionalmente no existe sentencia ejecutoriada (...)”. Sobre este punto, el informe señala que el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-PRE-2022-2015 OF, solicitó a la Contraloría General del Estado, que indique si los postulantes al CPCCS, han incurrido o no en responsabilidad administrativa, civil o penal y que del Oficio No. 085-DNR-2022, de 27 de julio de 2022, emitido por el organismo de control se desprende: “Sujeto de Responsabilidad: Hugo Vinicio Vizcaino González. Tipo de responsabilidad: SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución: 61403 de 09 de abril de 2021 Estado: CONFIRMADO/IMPUGNADO”.
  - A continuación, de lo enunciado por el impugnante sobre el recurso de revisión interpuesto contra la resolución 61403 de 09 de abril de 2021, amparándose en la resolución 12-2021 de la Corte Nacional de Justicia, la asesora jurídica del CNE señala “que en el mismo precedente jurisprudencial, determina el tipo de responsabilidad y la temporalidad para determinar responsabilidades civiles culposas; y el caso que nos ocupa del postulante es que tiene una resolución de responsabilidad administrativa culposa; es decir lo enunciado no se enmarca en el tipo de responsabilidad que tiene el postulante”. Y procede a enunciar y transcribir parte del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado sobre la procedencia del recurso de revisión. “Con excepción de las órdenes de reintegro, la Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad civil culposa, de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas (...)” y de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2018-01368 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Pichincha, donde señala: “No se considera la fecha del oficio No. 00341-DNRR de 18 de mayo de 2018, notificado en la misma fecha, pues para los casos de responsabilidad administrativa culposa, como ocurre en la presente causa, no cabe recurso de revisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la LOCGE transcrito precedentemente, pues tal norma prevé esta opción únicamente para los casos de responsabilidad civil culposa, por tanto el mismo no podía ser tramitado por inexistente”.
  - Sostiene la directora de asesoría jurídica del CNE que por lo expuesto, el impugnante Hugo Vinicio Vizcaino González, no cumple con el medio y/o criterio de verificación, esto es con el Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo.
5. Mediante resolución PLE-CNE-32-24-8-2022 fundamentada en el análisis y argumentación recogidos en el Informe N° 119-DNAJ-CNE-2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022, decidió: “**Negar**, la impugnación presentada por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, por los fundamentos de hecho y de derecho



analizados en el informe No. 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir a los requisitos establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

Conforme se manifestó anteriormente, el eje central de la negativa para inscribir la candidatura del señor Hugo Vinicio Vizcaíno González, se basa en el incumplimiento de cuatro de los requisitos establecidos en la norma; sin embargo, al haber el impugnante únicamente hecho mención de uno de los requisitos observados por la Comisión de verificación y al omitir referirse a los otros tres, el CNE analizó solamente los documentos adjuntados a su impugnación, que concordantes con los argumentos establecidos en la misma, hacen referencia al “Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad”, por lo que como consecuencia de un ejercicio lógico resolvió negar la impugnación presentada, ya que aun cuando se hubiera aceptado su argumentación respecto al incumplimiento de dicho requisito, existirían tres requisitos adicionales que tampoco fueron cumplidos debidamente por el ahora recurrente.

6. Del contenido del recurso subjetivo contencioso electoral, del escrito que contiene la aclaración al mismo; así como de los documentos que fueron anexados como prueba por el recurrente y los que fueron solicitados a petición de parte del interesado a la Contraloría General del Estado, se desprende que el señor Hugo Vinicio Vizcaíno González se refiere exclusivamente a uno de los cuatro incumplimientos detectados por el CNE “Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad”, lo que impide a este órgano jurisdiccional electoral hacer un estudio y análisis íntegro de todos los requisitos incumplidos por el legitimado activo de la presente causa, ya que, en aplicación de lo determinado en el artículo 141 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para que las pruebas sean apreciadas por el Pleno de este Tribunal, debieron solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en el mismo reglamento.

Es necesario considerar que el recurrente tuvo tres oportunidades para incorporar las pruebas correspondientes a todos los requisitos observados por el órgano administrativo electoral **a)** Al interponer su impugnación ante el CNE; **b)** Al interponer ante el TCE el presente recurso subjetivo contencioso electoral; y, **c)** Al remitir el escrito mediante el cual aclaraba y completaba el referido recurso, conforme lo ordenó el juez sustanciador de la causa en el auto correspondiente; sin embargo, como se ha referido en este fallo, la presentación de las pruebas fue omitida por el señor Hugo Vizcaíno, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha procedido a apreciar y valorar en su conjunto, todas las pruebas incorporadas por el recurrente, enviadas por la Contraloría General del Estado y las que constan en el expediente administrativo remitido por el CNE, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales pues la elección tiene una fase previa de postulación y eliminación en función del cumplimiento de requisitos.

Esta fase debe otorgar certezas para que la participación ciudadana -que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política en



ese órgano de control- no genere dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos; y, frente a los cuales todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca su efectiva vigencia; en tal virtud, el cumplimiento de requisitos responde a un proceso de revisión previa, en el que se consideran todos los documentos generados en el mismo, estos fueron verificados en su momento por la Comisión establecida para el efecto y en base a dicha verificación se dictó una resolución inicial.

Por mandato constitucional, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como garantía del derecho de las personas a la defensa "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*"<sup>44</sup>, derecho que fue ejercido por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González al activar ante el mismo CNE una impugnación y posteriormente ante el TCE un recurso subjetivo contencioso electoral.

No obstante, los servidores públicos y las personas que actuamos en virtud de una potestad estatal estamos limitados a ejercer solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley<sup>45</sup>; si bien el TCE tiene la potestad de administrar justicia en materia electoral y dentro de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento está en el recurso subjetivo contencioso electoral, este debe ser resuelto en mérito de los autos<sup>46</sup> lo que implica que si quien activa la justicia electoral no remite todos los documentos de los que se cree asistido para lograr en los administradores de justicia la convicción de lo argumentado o si su fundamentación es insuficiente o incompleta, mal puede pretender que se corrijan errores propios del legitimado activo, arrastrados desde la sede administrativa electoral y que el TCE se convierta en una parte procesal adicional que revise extralimitadamente puntos que no han sido probados y ni siquiera referidos en el proceso.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo que establece el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, una vez recibida la notificación de la resolución que confirme la responsabilidad administrativa culposa, el administrado podrá interponer recursos en sede administrativa (Recurso de Revisión ante el Contralor General del Estado); o judicial (acciones contenciosas administrativas ante el Tribunal Contencioso Administrativo), cuando considere que sus derechos hayan sido vulnerados.

En el presente caso, el recurrente pretende que este Tribunal se pronuncie sobre una supuesta falta de notificación de la Resolución Nro. 61403 de 09 de abril de 2021, tema respecto al cual, este órgano carente de competencia, no se puede manifestar ya que existen las vías idóneas establecidas en el ordenamiento jurídico para los fines perseguidos por el peticionario de esta causa.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, en contra de la resolución **PLE-CNE-32-24-8-2022** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022.

<sup>44</sup> Art. 76, numeral 7, literal m) CRE.

<sup>45</sup> Art. 226 CRE.

<sup>46</sup> Art. 269 CD. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.



**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de las resoluciones PLE-CNE-163-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-32-24-8-2022 de 25 de agosto de 2022.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** Al señor Hugo Vinicio Vizcaino González y su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas [montalvojocs03@gmail.com](mailto:montalvojocs03@gmail.com) y [hvvizcain@hotmail.com](mailto:hvvizcain@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 161.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cnc.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cnc.gob.ec) / [dayanatorres@cnc.gob.ec](mailto:dayanatorres@cnc.gob.ec) / [ascSORIAjuridica@cnc.gob.ec](mailto:ascSORIAjuridica@cnc.gob.ec) .

**QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D. M. 26 de septiembre de 2022

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

JDFPG

